supporte en Amazan table to the manager to creating main

The representation of the state of the state

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son | obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leves, ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

- 1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes. Cir-dependencias de la Administración económica provincial nores Ministres.
- bierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia ad- de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.º instancia y demás ministrativa de donde proceda.
- nerales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis- ridad de que procedan.

Secciones en que se halla dividido el Boletin oficial | trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Admi-Inistrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás

culares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Se- 4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exemo. Sr. Capitan gene-2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Go- ral del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente Autoridades militares y judiciales de la provincia.

3. Ordenes o disposiciones de las Direcciones ge- 5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la auto-

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PODER EJECUTIVO.

Ligate from the prevention on the street

Don Autonio Romero Ortiz, Ministro de Gracia y Justicia, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nacion, a todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Articulo único. Las Cortes Constituventes nombran Regente del Reino, al Presidente del Poder Ejecutivo D. Francisco Serrano y Dominguez, con el tratamiento de Alteza y con todas las atribuciones que la Constitucion concede à la Regencia, menos la de sancionar las leyes y suspender y disolver las Cortes Constituyentes.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento, y publicación como ley.

Palacio de las Cortes diez y seis de Junio de mil och ocientos sesenta y nueve. ==Nicolas María R ivero, l'residente.== Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. == El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario .== Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario - Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario.

Por tanto, mando à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demàs Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

ochocientos sesenta y nueve. El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortize a demandaging all sales of the cecion, sorten, demannento y declarad

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama recibido en la tarde de ayer me dice lo siguiente:

«A las dos y media de la tarde ha pres-

tado juramento el Regente del Reino en medio del mayor entusiasmo y órden completo con inmensa concurrencia.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletin extraordinario, para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Soria 19 de Junio de 1869.

El Gobernador.

JOSÉ GABRIEL BALCAZAR.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por la Presidencia de las Córtes Constituyentes se ha comunicado al Poder Ejecutivo con fecha de hoy el signiente decreto:

«Las Cortes Constituyentes decretan el siguiente ceremonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nacion Española;

Articulo 1.º Reunidas en sesion extraordinaria las Córtes Constituyentes en el Salon de sesiones à las dos de la tarde de mañana 18 del corriente, con asistencia del Poder Ejecutivo y de los Senores Diputados en traje de ceremonia, dispondra el Presidente que uno de los Secretarios lea la ley de nombramiento de Regente. dissalant ach actual calbaga

Art. 2 o Acto continuo una comision, compuesta de 15 Sres. Diputados nombrados de antemano conforme à reglamento, saldra fuera del Salon a recibir al Regente.

Art. 3. Al entrar este en el Salon todos los concurrentes se pondrán en pié, permaneciendo sentado el Presidente.

Art. 4° El Regente se colocara al lado derecho del Presidente, el cual leera desde su sitial esta formula de juramento: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Madrid diez y siete de Junio de mil | Constitucion de la Nacion española de 1869 y las leves del país, no mirando en cuanto hiciéreis sino al bien y a la libertad de la patria? poidoù otza s el som

El Regente responderá en voz alta: «Si juro; y si en lo que he jurado, ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que coutraviniere sea nulo y de ningun valor.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, »

Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden. »

Art. 5.º En seguida el Regente ocuparà un sitial que le estara reservado á la derecha del Presidente. Los Diputados tomaràn asiento al mismo tiempo, y el Presidente pronunciará estas palabras: «Las Cortes Constituyentes han presenciado y oido el juramento que el Regente acaba de prestar à la Constitucion de la Nacion española y à las leyes del pais.»

Art. 6. Ll Regente se retirarà acompañado de la misma comision de Señores Diputados encargada de recibirlo.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación.

Palacio de las Cortes diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. -Nicolàs María Rivero, Presidente.-Manuel de Llano y Pérsi. Diputado Secretario. - Marques de Sardoal, Diputado Secretario .- Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario - Francisco Javier Carratalá. Diputado Secretario.»

De orden del Poder Ejecutivo, y cumpliendo lo acordado por las Cortes Constituyentes, se publica el anterior ceremonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nacion española.

Madrid diez y siele de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. - El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

od .gvilisoft Tomba is ten Lighter Votada ya y promulgada la Constitucion de la Monarquia española por las Corles Constituyentes de 1869, et Poder Ejecutivo, que prestó solemnemente juramento de guardarla y hacerla guardar ante ei Presidente de las mismas, ha dispuesto que sea tambien jurada por todos los funcionarios públicos y corporaciones populares, usando de la siguiente for-

«¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion española promulgada en 6 de Junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraidos, mirando en todo por el bien de la Nacion? a tragger and of reministration

A lo que contestarà el interpelado: « Si juro. »

Y proseguirá el interpelante: «Si así

lo hiciéreis, Dios y la pátria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo à las leyes. »

Para que este juramento se verifique de un modo conveniente y ordenado por todos aquellos que tienen el deber de prestarlo se tendran presentes las signientes disposiciones:

- 1. Que los Gobernadores de las provincias presten el juramento prescrito ante el Secretario de su Gobierno respectivo.
- 2. Que los Gobernadores le reciban à su vez del Secretario del Gobierno, del Vicepresidente de la Diputación provincial, del Alcalde primero popular de la capital de su provincia, de todos los empleados activos, cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio que residan en eila.
- Que el Vicepresidente de cada Diputacion provincial reciba el juramento à los individuos todos que la compongan. à las corporaciones que de ella dependan y a los empleados que sirvan bajo sus ordenes.
- 4. Que los Alcaldes primeros populares, excepto los de las capitales que prestaran el juramento segun previene la disposicion 2.*, lo presten en manos del segundo Alcalde ó en las del Regidor primero si no lo hubiere; recibiéndolo despues à este y demas judividuos que compongan su respectivo. Avuntamiento, a las corporaciones y empleados que de el dependan, y de todos los que dependiendo de este Ministerio, así activos como cesantes y jubilados, tengan su residencia en el término municipal. Tambien le recibiran à los Jeses de las suerzas ciudadanas.
- Los Jeses de Voluntarios le recibirán à los Oficiales é individuos de la fuerza de su mando.
- El Secretario de la Autoridad aute quien haya de prestarse el juramento, 160 en su falta la persona que al efecto designe, levantarà un acta en que se detallen los nombres y categoría à que pertenezcan todos y cada uno de los que lo presten, y expedirà certificaciones de haberlo verificado, con el correspondiente V.º B.º de la Autoridad indicada, á todo el que la pidiese con objeto de hacerlo

efecto los Gobernadores respectivos designarán el que juzguen mas oportuno; publicarán este decreto en los «Boletines oficiales, » y adoptarán cuantas medidas

juzguen convenientes ó necesarias.

Como causas que no es fácil prever pudieran impedir à algunos de los que han de prestar el juramento hacerlo en el dia que se designe, se concederà por los Gobernadores un término que no exceda de 15 dias para que lo verifiquen, haciéndolo así constar en el acta, de la que se sacaràn tres copias: una quedarà en poder de la Autoridad ante quien se haya prestado el juramento, y las otras dos serán remitidas á los Gobernadores ! respectivos, quienes enviaran una a este Ministerio.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

nistración economica provincial

DECRETO.

Sing A Tellar, Land Sr R genic

Promulgada en 6 del corriente mes la Constitucion de la Monarquia española, y debiendo prestar juramento à la misma todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido

disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El acto tendrá lugar en esta capital del Sabado 19 del presente mes en el Tribunal de Cuentas del Reino, en la Secretaria del Ministerio y en las Direcciones generales y oficinas centrales; y en las provincias el dia que señalen los Gobernadores respectivos, ante quien prestarán juramento todos los funcionarios de Hacienda activos, cesantes y jubilados que residan en la capital, y ante los Alcaldes respectivos los que residan fuera de ella.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda recibirà el juramento al Presidente, Ministros y Fiscal del referido Tribunal, al Subsecretaria, Directores y Asesor general, y estos á su vez á los demás funcionarios de las oficinas centrales que de

ellos dependen.

Art. 3.º La formula del juramento sera la siguiente: » ¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion española. promulgada en 6 de Junio de este año; jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraides, mirando en todo por el bien de la Nacion?» - « Si juro. » - Si asi lo hicièreis, Dies y la patria es le premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arregło a las leves. »

Art. 4.º Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legitima no pudieran prestar el juramento el dia en que lo verifique la dependencia a que correspondan, lo prestaran en particular antes de volver à entrar en el ejercicio de sus

functiones.

Art. 5.º Se señalará oportunamente dia para que presten juramento ante el Ministro de Hacienda los ex-Ministros y Jefes superiores de Administracion, y ante los Directores respectivos los Jefes de Administracion.

Art. 6.º Se levantarán actas por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con el V. B. del Ministro, del juramento que este reciba à los espresados funcionarios del Tribunal de Cuentas, y por los Secretarios en los centros en que estos existan, o por los segundos Jefes con el V. B. de los respectivos superiores, y minales de todos los individuos que havan jurado, firmadas por estos y expresivas de los destinos que obtienen. Dichas

actas se remitiran al referido Ministerio, provincial suplente en Soria, y Diputado en el término de tercero dia.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En uso de las atribuciones que me competen, como miembro del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion, he dictado las siguientes disposiciones:

1. Las Diputaciones que no se hubiesen reinstalado conforme á las disposiciones del decreto de 21 de Octubre último, lo harán inmediatamente.

Donde hubiese mas de un Diputado para cada partido judicial, se sorteará el que haya de quedar en el ejercicio de dicho cargo, quedando como su-

plente el otro representante.

3. Para el nombramiento de suplentes en los partidos que ya no los tengan designados con anterioridad ó con arreglo à la disposicion precedente, se reuniran en la cabeza del distrito judicial comisiones de dos individuos por cada Ayuntamiento, elegidos à pluralidad de votos por el mismo en el dia que señalen los Gobernadores, bajo la presidencia del Alcalde que asistirá sin voto, á no ser que uese comisionado.

4. No podrán ejercer el cargo de Dipulado ni suplente los escluidos por los articulos 12 y 13 del decreto electoral.

5. Los partidos que por consecuencia de la disposicion anterior queden sinrepresentante propietario ni suplente, procederán á elegirlos conforme a la disposicion tercera.

6. Las Diputaciones reinstaladas en conformidad al presente decreto, funcionaran hasta que se elijan las nuevas por convocatoria del Gobierno, arreglando sus actos al decreto orgánico provincial.

Madrid 12 de Noviembre de 1868. Sagasta .= Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno civil de la provincia olavimioumo de Sorialusell

ELECCIONES.

Pulacio de las Celles diez y sielo de

Circular núm. 158.

Siendo de necesidad la eleccion de Diputados provinciales propietario y suplente por el partido del Burgo de Osma y de suplentes por los de esta Capitat y Almazan; el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones ha tenido por conveniente resolver que se proceda à la eleccion de los referidos cargos, y que esta se verifique con arreglo à la circular de 12 de Noviembre del año próximo pasado.

Y para que tenga debido cumplimiento lo mandado por el Poder Ejecutivo, he venido en ordenar lo signiente: / de la

1. Los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Soria, Almazán y Burgo de Osma, procederan el Viernes 25 del actual à la eleccion de des comisionades 1 por cada uno de ellos para que con arreglo à la disposicion tercera del decreto de 12 de Noviembre que precede, les representen en la cabeza del partido judicial para la eleccion de los Diputados cumplir exactamente lo que se previene provinciales à que la orden del Poder

Ejeculivo se refiere. 2.º El Lunes 28 tendrà lugar á las doce del dia en las Casas Consistoriales de Soria, Almazán y el Burgo de Osma, la reunion de los representantes de los l se acompañarán a las mismas listas no- Ayuntamientos de los respectivos partidos judiciales para proceder à la eleccion de Diputados provinciales propietario y suplente del Burgo de Osma, Diputado

suplente en Almazán.

Alle ob object on as animal

A los Ayuntamientos que dejasen de cumplir en todo ó en parte alguna de las disposiciones que anteceden, se les exigirà severamente la responsabilidad à que haya lugar.

Soria 19 de Junio de 1869. El Gobernador, José GABRIEL BALCAZAR.

Circular número 139.

Habitantes de la provincia de Soria: El periodo Constituyente toca a su tèrmino: Promulgada la Costitucion de la Monarquía Española de 1869, las Còrtes han elegido en uso de la Soberania de la Nacion, Regente del Reino al Capitan general de los Ejércitos Nacionales D. Francisco Serrano Dominguez.

La historia de S. A. S. el Regente del Beino, de sus actos os responde; quien nació caballero, quien siempre ha tenido su espada al servicio de la libertad y de la pátria, quien rompió en Alcolea las cadenas que os oprimian, ha sido elevado á la suprema magistratura por que en la

conciencia de todos existe el convencimiento que pocos como el podian ser fieles depositarios de las libertades que ha conquistado à costa de su sangre.

La España le debió en Setiembre el alzamiento que puso término à su humillacion de tres siglos, la España le deberá hoy la consolidacion de las conquistastlevadas à cabo por la revolucion.

Cuantos amamos la libertad, cuantos por ella hemos tuchado harto bien le conocemos; no tardareis vosotros en conocera vuestra vez los beneficiosos resultados de su administración. Sabe lo que es el pueblo por que junto à el ha combatido, no ignora sus necesidades por que entre él ha vivido; no dudeis, pues, que à estas pondrá término y que sabrá satisfacer las aspiraciones de la Nacion.

Sorianos: el Regente representa genuinamente la pátria, y es la encarnacion

del elcucento liberal.

¡Viva el Regente!

¡ Vivan las Córtes Constituyentes! ¡ Viva la Constitucion de la Monarquia

Española de 1869!

Soria 19 de Junio de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular núm. 140.

En cumplimiento de los decretos que preceden de los Exemos. Sres. Ministros de Hacienda y Gobernacion, he venido en mandar lo siguiente:

1. El Jueves 24 del actual y á las doce de su mañana se presentarán en mi despacho todos los empleados activos. cesantes y jubilados dependientes de los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, à sin de prestar ante mi el juramento de la Constitucion de la Monarquia Española de 1869.

2.º Los Alcaldes y Ayuntamientos y Gefes de las fuerzas Ciudadanas, prestaràn juramento en el espresado dia 24 á las doce del dia y en las respectivas Casas Consistoriales

3. Los Ayuntamientos cuidarán de en la disposicion sesta del decreto del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion que antecede, remitiendo inmediatamente à este Gobierno el acta autorizada del acto de la jura.

4.º Los empleados activos, cesantes y jubilados residentes fuera de esta Capital, prestarán el juramento de la Conslitucion de la Monarquia ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

5.º En cumplimiento de la disposicion octava del decreto de 17 del actual del Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, los empleados activos, cesantes ó jubilados dependientes de este Ministerio que por cualquier causa no pudiesen prestar juramento en el señalado dia 24. lo verificarán antes del 10 del próximo mes de Julio, en cuyo dia espira el término señalado por dicho Ministerio.

Soria 19 de Junio de 1869. El Gobernador,

José Gabriel Balcázar.

Circular núm. 141. QUINTAS.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 107 de la vigente ley de reemplazos y con vista del decreto de 3 de Abril ultimo, inserto en el Boletin oficial de 5 del mismo, la entrega de quintos en Caja darà principio el 4 de Julio proximo, debiendo presentarse los comisionados de los Ayuntamientos por el orden y en los dias que a continuación se espresao.

El mencionado dia 4 de Julio à las siete de la mañana se presentaran en esta Capital casa-palacio de la Excma. Diputacion provincial los comisionados con los mozos declarados soldados y suplentes de los pueblos que corresponden al can-

ton de Soria.

El dia 5 los de los cantones de Almajano y Aldealafuente.

El 6 id. id. de Villaciervos y Molinos. El 7 id. id. de Almarza y Deza. Los dias 8 y 9 id. id. de Buveros, El Burgo y Caracena. And the Land and

El 10 id. id. de Liceras, San Esteban

y Langa.

El 11 id. id. de San Leonardo.

El 12 id. id. de San Pedro y Magaña. El 13 id. id. de Agreda y Castilruiz. El 14 id. id. de Noviercas, Yanguas,

Aldeaelpozo y Calatañazor. El 15 id. id. de Almazan.

El 16 id. id. de Moron, Fuentelmonge y Fuentepinilla.

El 17 id. id. de Berlanga y Arcos. El 18 id. id. de Medina y Barcones.

Y el 19 id. id. de Laina y Radona. Si dos ó mas pueblos de distintos cantones hubiesen sorteado décimas en combinación, se presentarán los comisionados y mozos de los mismos à la entrega del cupo que les haya correspondido, en el dia designado al pueblo que haya cabido el número primero en el sorteo de décimas, para lo cual los Alcaldes de este último avisaran con la suficiente anticipacion à los otros pueblos asociados.

A fin de evitar eniorpecimientos en tan importante servicio, los Ayuntamientos tendrán presentes las prevenciones que

siguen:

Primera. El Avuntamiento de cada distrito nombrara de entre los individuos de su seno un comisionado encargado de la presentacion de los soldados y suplentes ante la Exema. Diputación provincial, siendo circunstancia imprescindible que el electo no tenga interes alguno en el reemplazo; tanto este como los mozos é interesados deberán ser citados con anticipación para la marcha à la Capital.

Segunda. El comisionado vendrá provisto del oficio que le acredite, à cuyo margen se anotara por diligencia el dia de su salida, cuyo documento habra de presentar à la Exema. Diputación provincial, así como los siguientes:

1. Certificacion literal en papel de oficio de las actas de alistamiento, rectificacion, sorteo, llamamiento y declaracion de soldados y de cuantas diligencias. están prevenidas acerca de estas operaciones. En las actas de llamamiento y declaracion de soldados se pondrá al márgen nombre y apellidos de los mozos, número que les ha correspondido y el fallo de

la municipalidad, de soldado, suplente ó que les distinguen cuantos á conocerles, escluido y si lo han sido con reclamación i han llegado y de honrados se precian. curios libra. o sin ella.

2. Una lista duplicada en que consten por metros y milimetros las tallas de los quintos y suplentes, así como las de los que hayan sido declarados sin la legal, que es de un metro quinientos sesenta milimetros, y de los esceptuados

por cualquiera otra causa.

3.º Otra lista, tambien por duplicado y firmada por el Cura Parrocco o quien le sustituya, por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento, de todos los quintos y suplentes que deben venir à la Capital en la que conste sus apellidos paterno y materno, número que les ha correspondido, fecha de su nacimiento y los años, meses y dias de edad que cumplieron en treinta de Abril último.

Y por último, las filiaciones cómpletas de todos los individuos à que se hace referencia en el precedente parrafo.

Y tercera. Debiendo los comisionados presentar ante la Exema. Diputación | cir por nadie, cuanto mas elevada sea los soldados y suplentes para la entrega l de sus respectivos cupos, pueden estes, vor o protección contraria á la ley mas si lo estimasen necesario al cumplimiento de su cometido, reclamar el auxilo de l las autoridades locales y de la Guardia ! civil, si lo que no es de esperar, algun mozo se resistiere à su presentacion en esta capital.

Confio que tanto los Ayuntamientos y Alcaldes como los Secretarios cumplirán con cuanto queda prevenido en esta circular y demás disposiciones vigentes, y que el importante servicio de quintas se llevará á efecto con la exactitud y orden l que la ley reclama y que yo espero, sin dar lugar á exigirles responsabilidades, que me serian muy sensibles, por omisiones en el cumplimiento de sus deberes.

> Soria 19 de Junio de 1869. El Gobernador,

José Gabriel Balcazar.

de i," de Julie hasta mediados

de Setiembre. Las personas que Circular número 142.00 tovet

CONCERN BRUSHER CONTRACTOR Conocidos son de todos los abusos que en la entrega de quintos tienen lugar; notorios los amaños à que suele apelarse; l por nadie desconocidas las arterias que se emplean por agentes cuya audacia y cuvo cinismo límites no encuentran.

Por estas razones he creido deber dirigirme à los pueblos de esta provincia, seguro de que escucharán la voz del que nunca ha tenido mas anhelo que garantir sus dereches, sus libertades y sus inte-reses.

Hoy no es un Cuerpo retribuido por el Estado el que va a juzgar en los espedientes de quintas, hoy es la Diputación, provincial, representante del pueblo, al que le une la comunidad de intereses, la que và à dilucidar las graves cuestiones que con motivo de las exenciones siempre se presentan. Mejor garautia de imparcialidad imposible es darla; los representantes de la provincia, por ella designados, sabrán cumplir los sagrados deberes que su cargo les impone, fos que el país eligió cuando gritaba «España con honra». no darán por que no quieren, por que no pueden darlo, el espectáculo que en situaciones anteriores à los mismos favorecidos hacía ruborizarse.

Las clases médicas à la altura de su noble mision, animadas del espíritu revolucionario por que quien es hijo de la ciencia ama necesariamente la libertad, harán cumplida justicia, y no teman los pueblos que ésta pueda forcerse por la esperanza de un infame lucro; quien tal afirme sin pruebas calumniara villanamente à los que por su conducta como facultativos y como ciudadanos, dignos son del respeto y de la consideración con

Remarks	OFA
Berzosa, gog ognanda	250
Aldea de San Esteban	150
Valdemaluque	150
Mazalvete.,	100
Omeñaca	100
Villanueva de Zamajón.,	100

que les distinguen cuantos à conocerles,	,	AIMAUU	111113116		\$152clv3	America America	der were
han llegado y de honrados se precian. Pero si, à pesar de todo, agentes à quienes calificar no quiero por que que calificarlos es imposible, intentasen seducir à los pueblos, mintiéndoles una influencia que desde ahora afirmo que no fluencia que desde ahora afirmo que no		Precio med	Soria Almarza Berlanga Burgo de C Medinaceli.		int)e aut	LIBRINOII I- . ——	ADMINISTE Printings.
lienen, ó vendiéndoles favores que por nada ni por nadie se alcanzarán, que los pueblos no les crean, que los pueblos les denuncien seguros de que harè justicia, pero tal, que respondo que para siempre habrán terminado los abusos en las quin- tas. Tengan todos presente que mi lema es legalidad y moralidad que lo cumpli-		- Barbert			uist o 23 de a de la ata el	ob do	A pesar d drainistraci draino sobre ficaciones d alo 8.º de
ré sin tener para nada en cuenta afeccio- nes de ningun gènero, por que creo que por encima de la ley nada existe, y que de moralidad no puede prescindirse cuan- do en su nombre nos alzamos en Setiem- bre, cuando proclamándola combatimos en Alcolea, cuando primero abandonaré	ers als enios enios con- eneca	e se es S uc licencia ila las Capi las Capi linisterio	os quintos qua sus casas con remitidos por erales à este f coltrada la lor o ditimo, res	sobre da de de de de de de de de de de de de	nacion Dacion Dacion Dacion deja	Drecio 1	nppiesto de intas, speld yuntamieut on se espre implir este
mi cargo que faltar à ella. Ténganlo muy presente los pueblos, no se dejen seducir por nadie, cuanto mas elévada sea la posicion del que intente venderles favor ó proteccion contraria á la ley mas severo será el castigo; no olviden que á todas horas estaré dispuesto para recibir sus quejas, que siempre les oiré cuando	ollar - Sus - Ni-	3 620	25 700 000 000 000 000 000 000 000 000 00	1 2 D	rucco rucco es al	edio (He	a 10 del eron veril edidas que ncede para irriento de
abusos me denuncien, que mas que su Gobernador quiero ser y seré el mas activo de sus representantes, el mas ardiente defensor de sus derechos y que únicamente aspiro á que el dia en que cese en mi cargo, la provincia entera al	51019 -581 -6105	19 0100 0215 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	120 120 120 120 120 120 120 120 120 120	anega.	nask.	nan lenic	ento l'arrai
recordar mi nombre pueda decir que siempre hice severa justicia. Soria 19 de Junio de 1869. El Gobernador,	-16110 -16110 -1925 -5(v-0	2 260 1.5	2 000 2 600 2 000 2 000 3 16 2 100 3 17	anega.	S	o en la	Aldebue Aldebue Aldebue Arancon
José Gabriel Balcázar. Junta provincial de primera ense- nanza de Soria.		360 3 (2000 2000 3 20 2000 3 20	ega. A Mils Es	.00	semana	Neralos Biacos Bordecos abrejas
Se hallan vacantes para prove- erse por concurso ordinario las Escuelas de niños y niñas en los pueblos insertos á continuacion,	acto ert los fue	050 5 58	00 00 5 500 5 800 5 800	Mils Esc.		nierior	relevate Lovateda Colledo Coscurita
con la dotacion que tambien se espresa. Escuelas de niños. Dotacion.	Soria 16 de Junio	0 3 4 60	0 4 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	a. Arroba.	CALDOS	os articu	oranios) zarerens sin solv toes
Pueblos. Escudos. Berzosa	de 1869 — El (1610 May 6	55000 55000 45000 45000	31 90		05 (Ele a	Marazove Marazove Miño de Miño de
Mazalvete	Gobernador, Jos	0.158	0 1 4 4 0 1 7 5 0 2 1 8	Libra. Esc. Mils. E	C SSS	A CONTINUE	Ontalvilla Paones. Peñalba Levera.
Además del sueldo disfrutarán los Maestros de estas Escuelas casa-habitacion y las retribuciones de los niños no pobres.	brie	16.4 16.4 16.4 16.6 16.6	tuicio do dore	Libra. Sc. Mils. Egg	ARNES.	acion se	Rejas de l'Accade l'A
Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios dirigirán su espediente conforme está manda-do al Sr. Presidente de esta citada Junta en el término de un mes que dará principia el dia en		430 sons	400 100 24 400 0 20 100 0 20 0 20 0 20 0 20	Post Miles Ar		espresan.	
mes, que dará principio el dia en que el presente anuncio se inserte en el Boletin oficial de esta provincia. Soria 18 de Junio de 1869. El Presidente, José GABRIEL BALCÁZAR. El Secretario,	3157	0 200	0 200 0 200 0 200 0 200	iils. Esc	PAJA.	e Arciel.	Valderrom Valtageros Villaseca d Villannevo
Isidro Martinez Ruiz de Toro.			COMMERCIAL PROPERTY OF THE PROPERTY OF	S			erec a la la la la

Impuesto del 5 por 100. - Circular.

A pesar de la circular de esta Administracion de 23 de Abril ultimo sobre remision de las certificaciones de que trata el artículo 8.º de la Instruccion del Impuesto del 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones, los Ayuntamientos que á continuacion se espresan han dejado de cumplir este requisito; y prevengo á los mismos que si para el dia 30 del corriente no lo hubieren verificado, adoptaré las medidas que la Instruccion me concede para obligarles al cumplimiento de este servicio. Soria 18 de Junio de 1869.=Antonio García Tornel.

Pueblos que se citan.

Agreda.

Aguilar de Montuenga.

Alaló.

Aldehuela del Rincon.

Aldehuelas.

Arancon.

Arenillas.

Beratón.

Blacos.

Bordecorex. Cabrejas del Campo.

Carbonera.

Chavaler,

Covaleda.

Collado. Coscurita.

Cubo de la Sierra.

Golmayo.

Herreros.

Hoz de Abajo.

Ines.

Laina.

Marazovel.

Matamala.

Miño de Medina.

Miño de San Esteban.

Navaleno.

Ontalvilla de Almazán.

Paones. Peñalba.

Perera.

Quiñonería.

Recuerda.

Rejas de San Esteban.

Renieblas.

Royo (el.)

San Andrés de Almarza.

San Esteban de Gormáz.

Somaen.

Sotillo de Tera.

Tardesillas.

Tardelcuende.

Vadillo.

Valderroman.

Valtageros.

Villaseca de Arciel.

Villanueva de Gormáz,

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Soria.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:

« El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 10 del actual me dice lo siguiente:=Excelentísimo Sr.:=De los estados de los quintos que se encuentran en sus casas con licencia ilimitada remitidos por las Capitanías generales á este Ministerio, consecuente à la orden de 11 de Mayo último, resulta que existen en las diferentes provincias un total de mas de quinientos individuos sin incorporarse á sus Cuerpos. Y en su vista, el Sr. Ministro de la Guerra ha resuelto que dé V. E. las ordenes oportunas para que inmediatamente se incorporen á las armas y Regimientos á que estén destinados los espresados quintos que se encuentran en sus casas y residen en el distrito de su mando; en la inteligencia de que se les considerará y perseguirá como desertores á los que en el plazo de quince dias no se hayan incorporado á su respectivo Cuerpo = Lo que de órden de dicho Sr. Ministro digo á V. E. para su conocimiento é inmediato cumplimiento. Elo que traslado á V S. á fin de que se sirva dar exacto cumplimiento á lo ordenado en el anterior inserto respecto á los quintos del último reemplazo que nor Regente se inserta en los Bose encuentran en la situacion espresada.»

En su cumplimiento, los Alcaldes de esta provincia en cuyos distritos municipales residan quintos del último reemplazo, ó sea de 1868, que no hayan marchado à incorporarse à sus Regimientos, se servirán disponer la presentacion de los mismos con toda urgencia en esta capital y al Comandante de la Comision de reserva, dándome conocimiento de la salida de los individuos el mismo dia que lo verifiquen; y si hubiere alguno ausente, cuidarán de avisarles su presentacion, sin perjuicio de darme noticia de su paradero, con objeto de hacerse igual gestion por este Gobierno militar.

Soria 18 de Junio de 1869.= El Brigadier, Gobernador militar, Suarez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS,

Secretaria.

El Exemo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 11

del actual, se ha servido espedir . Aceite, de 6 á 6,200 escudos la circular inserta en la Gaceta arroba, y de 0,216 á 0,230 esde Madrid, correspondiente al 12 del mismo mes, cuyo contesto literal es el siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia = Circular. = Para llevar á efecto lo consignado en la ley fundamental del Estado que acaba de promulgarse, relativamente á los funcionarios del órden judicial, es ante todo indispensable conocer exactamente el número y circunstancias de los individuos que, perteneciendo á esta carrera, pretendan volver al servicio activo, así como es preciso tambien formar y publicar desde luego escalafones donde aparezcan los cesantes y los que hoy se hallan desempeñando estos destinos; el Poder Ejecutivo ha resuelto, en el ejercicio de sus funciones, me dirija á V... para que haga saber á cuantos deseen estar comprendidos en el escalafon de cesantes en todos los grados de la carrera judicial, que remitan al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de 40 dias, á contar desde la fecha de esta orden, una espesicion acompañada de su hoja de servicios en la que conste el pueblo de su naturaleza, fecha del nacimiento, del título de Abogado, de los nombramientos que obtuvieron para servir cargos del orden judicial ó fiscal, y la de la posesion y cese en los que hubieren desempeñado. Madrid 11 de Janio de 1869.=Romero Ortiz,»

Lo que por disposicion del seletines oficiales de las provincias del territorio para la debida inteligencia y cumplimiento de los funcionarios à quienes se refiere la precedente disposicion. Burgos 15 de Junio de 1869. = Francisco Blanco de Mendizábal.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los articulos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,500 á 3,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.

ld. de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Id. de cordero, de 0,170 0,175 escudos libra.

Id. de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra. Tocino añejo, de 0,370 á 0,394

escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

cudos libra.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 6,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,248 escudos libra.

Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra. The man girming y the l Lentejas, de 1,800 á 2,200 es-

cudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra. Carbon, de 0,600 a 0,700 esdudos arroba.

Patatas, de 0,750 á 0,850 escudos arroba, y de 0,030 á 0,036 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,200 á 2,250 escudos fanega.

Trigo vendido. 414 fanegas. Precio medio. 4,949 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 18 de Junio de 1869. -El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Anuncios particulares.

D. Lorenzo Aguirre, Abogado, vecino de Soria, traslada su residencia al lugar de Carbonera desde 1.º de Julio hasta mediados de Setiembre. Las personas que favorecen su bufete y quieran continuar haciéndolo, pueden tener entendido que en dicho pueblo recibirá consultas, escepto los Lunes y Jueves que lo hará en esta Ciudad.

D. Toribio Anton, vecino de esta Ciudad, dueño y propietario del monte carrascal de Centenera de Andaluz, acota desde este dia toda clase de aprovechamientos, pastos y caza que pertenezca á dicho terreno. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

La persona que sepa el paradero de un caballo que se estravió de esta Ciudad el Jueves 17 del actual, se servirá avisarlo á su dueño Juan Goñi, vecino de esta dicha Capital, quien gratificará su hallazgo.

diction of the contract of the contract of

Señas del caballo. Edad cuatro años, alzada siete cuartas poco mas ó menos, peliblanco; lleva de marca una O en el lado derecho; los dientes un poco desgastados.

SORIA:=Imp. de D. Benito P. Guerra.